

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

SE NIEGA la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que los interesados no han realizado los trámites pertinentes para lograr la notificación del señor LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENECHE, tal como fue ordenado en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, de tal manera que no se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 501 del Código General del Proceso para poder señalar fecha y hora para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias, se observa que la ejecutada no ha sido notificada del auto que libró el mandamiento de pago y el escrito que la misma envió al correo electrónico del juzgado no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 301 del Código General del Proceso, para tenerla por notificada mediante conducta concluyente, sin embargo, como quiera que se tiene certeza de su correo electrónico y en aras de dar celeridad al proceso, se DISPONE que por secretaría se realice la notificación personal del mandamiento de pago del 11 de octubre de 2.022 a la ejecutada AZUCENA MORENO JIMÉNEZ, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, al correo electrónico del cual ella escribió al juzgado que es el mismo que fue suministrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Tunja, se DISPONE SUBCOMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se han presentado documentos que son títulos ejecutivos en contra de JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que a cualquier título posea el ejecutado JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA S.A., a nivel nacional. Librese oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$27'000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico el oficio comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de la entidad financiera que fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, aclarándole que:

1. El área y los linderos descritos en la sentencia objeto de registro no coinciden con los del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20160732 como quiera que en la sentencia los mismos se encuentran actualizados y en dicho folio figuran unos que datan de varios años, sin embargo, con dicha sentencia no se ordena ninguna actualización o cambio de área y linderos, lo que deja sin sustento su nota devolutiva.
2. Acorde con lo anterior, se le REQUIERE para que realice la inscripción de la sentencia y la apertura de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios adjudicados, sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 16 de diciembre del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 7 de mayo del año 2.021, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado DELFÍN ANDRÉS AVELLANEDA BEJARANO, a favor de CARLOS LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó de manera personal el 6 de diciembre de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, pues lo único que allegó fue una solicitud de terminación por pago, sin el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, no pudiéndose tampoco entender que el ejecutado cumplió con la obligación en el término que le fue ordenado, ya que no consignó dinero alguno dentro del mismo, pues los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso lo han sido por cuenta del embargo decretado.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo del año 2.021, proferido por este Juzgado en contra de DELFÍN ANDRÉS AVELLANEDA BEJARANO.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago que realizó el ejecutado, como quiera que la misma no cumple con los requisitos a que se refiere el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, se DISPONE SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial a que se refiere el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, al inmueble ubicado en la calle 4 No 1-08 del municipio de Guasca Cundinamarca, del cual hace parte el de menor extensión pedido en usucapión, el día 16 de marzo del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la información dada por el perito en cuanto a su imposibilidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento y como quiera que se hace indispensable su presencia para efectos de la contradicción del dictamen, se DISPONE aplazar la misma y se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 8 de marzo del año 2.023, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas y que no hayan sido evacuadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, se DISPONE SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial a que se refiere el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, al inmueble ubicado en la calle 4 No 1-08 del municipio de Guasca Cundinamarca, del cual hace parte el de menor extensión pedido en usucapión, el día 16 de marzo del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ por la razón a que se refiere el numeral 5º del auto de fecha 14 de diciembre de 2.022.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2.012, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso, además que de decretarse recaería sobre un bien de los demandantes más no de los demandados, de tal manera que en estas condiciones este proceso no está exonerado del agotamiento de dicho requisito.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ, por cuanto el poder allegado está dirigido a otro despacho judicial, el cual además carece de la constancia de envío del mensaje de datos por medio del cual se otorgó.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

